PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Con el objeto de garantizar la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, este documento constituye una versión pública de su original, por lo que, se suprimió la información considerada como confidencial al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 6, 7, 14 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como los artículos 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en las demás disposiciones aplicables. Versión Pública que fue aprobada en sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Amealco de Bonfil, Querétaro, a 11 (once) de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en sentencia definitiva los autos del expediente *****, relativo al juicio sumario civil que sobre **rectificación de acta de nacimiento y acta de matrimonio,** promueve *****, también conocido como *****, también conocido como ***** en contra del **Director del Registro Civil del Estado de Querétaro y Oficial número 1 del Registro Civil de Amealco de Bonfil, Querétaro**.

ANTECEDENTES.

Único. Mediante escrito recibido en Secretaría de este Juzgado el 20 (veinte) de abril de 2023 dos mil veintitrés, ***** **y/o** ***** **y/o** *****, por propio derecho, en la vía sumaria civil demandó del Director del Registro Civil del Estado de Querétaro y Oficial número 1 del Registro Civil de Amealco de Bonfil, Querétaro, el cumplimiento de las siguientes pretensiones:

A) La rectificación del acta de nacimiento número *****
B) La rectificación del acta de nacimiento número *****
C) Pago de gastos y costas que se generen de la tramitación del presente juicio.

Admitida a trámite la demanda, se ordenó su debida notificación y emplazamiento a los demandados Director del Registro Civil del Estado de Querétaro y Oficial del Registro Civil de Amealco de Bonfil, Querétaro; el primero de los mencionados, dio oportuna contestación a la demanda; mientras que el segundo, fue omiso en dar contestación. Acto seguido, se procedió al estudio de los presupuestos procesales, se agotaron las restantes etapas ordinarias (pruebas y alegatos), y finalmente, se ordenó dictar sentencia definitiva, la cual se pronuncia en los siguientes términos:

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

VERSIÓN PÚBLICA

Primero. Este Juzgado ha resuelto sobre los presupuestos procesales relativos a la competencia, la personalidad de las partes y la vía elegida, por lo que el auto que los resolvió al dictado de esta sentencia tiene calidad de resolución firme, por no haber sido impugnado por ninguna de las partes.

Segundo. La sentencia se estudia en términos de los artículos 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles, en donde se abordará al estudio exclusivamente de la acción deducida y de las excepciones opuestas oportunamente en el juicio a la luz de las pruebas ofrecidas para establecer si se cumple con el imperativo legal contenido en el artículo 279 del ordenamiento legal antes referido.

Tercero. El actor ***** **y/o** ***** **y/o** ***** sustenta sus pretensiones, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que su señor padre de nombre ***** nació el ***** veinticuatro de septiembre de 1923 mil novecientos veintitrés y falleció el 27 veintisiete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, exhibiendo acta el de nacimiento y defunción respectiva; que su madre de nombre ***** se registró el 05 cinco de julio de 1932 mil novecientos treinta y dos y falleció el 26 veintiséis de septiembre del 2015 dos mil quince, exhibiendo las actas respectivas; que sus padres procrearon tres hijos de nombres ***** y *****, y que la variación en los apellidos de estos deriva de los nombres que en vida utilizó su madre; que el actor fue registrado el 20 veinte de marzo de 1953 mil novecientos cincuenta y tres, bajo el nombre de *****, que el 12 doce de febrero de 1971 mil novecientos setenta y uno contrajo matrimonio con *****, bajo el nombre de *****, siendo el correcto *****, y donde aparecen como padres del contrayente *****, que de dicho matrimonio procreó a tres hijos de nombres *****; que durante todos los actos públicos y privados de su vida se ha conducido con el nombre de *****.

Hechos respecto de los cuales, el **Director del Registro Civil del Estado de Querétaro**, en concreto, contestó:

Que es cierto que el acta número *****, se encuentra a nombre de ***** y que el acta de matrimonio número *****, con fecha de registro

VERSIÓN PÚBLICA

12 doce de febrero de 1971 un mil novecientos setenta y uno, libro 01, de la oficialía 01 del Registro Civil de Amealco de Bonfil, Querétaro, se encuentra a nombre de ***** y *****.

Por su parte, el codemandado Oficial del Registro Civil de Amealco de Bonfil, Querétaro, fue omiso en dar contestación a la demanda, teniéndole por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma.

Fijada de esta manera la litis, en términos del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, corresponde a la parte actora demostrar sus afirmaciones, para lo cual, exhibió las siguientes documentales públicas:

- Acta de nacimiento número *****

Documentales a las que de conformidad con los numerales 337 y 424 del Código de Procedimientos Civiles, se les concede valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones y bajo tales probanzas, es que se tienen por demostrados los hechos alegados por el actor, en el relación a que, no obstante que en su acta de nacimiento se encuentra registrado como *****, el nombre correcto es *****, ya que como de desprende de las actas nacimiento de sus padres, se tiene que estos incluso se condujeron con más de un nombre a lo largo de su vida, lo que ocasionó que el accionante también tenga diversos documentos oficiales con los nombres de que refiere en su escrito.

Aunado a lo anterior, se suma el testimonio notarial del cual se desprende que su madre ***** tuvo documentos en los que erróneamente se condujo con los nombres de *****; y que su padre el señor ***** también tuvo documentos en los que se condujo con los nombres de *****, por lo que se puede advertir que su padre utilizó los apellidos de ***** y que su madre utilizó los apellidos *****, siendo estos los que generan las variaciones del nombre del accionante.

Lo anterior se encuentra corroborado, con la afirmación realizada por el propio Director Estatal del Registro Civil del Estado de Querétaro,

VERSIÓN PÚBLICA

al dar contestación a la demanda; que constata la existencia del acta número *****, se encuentra a nombre de ***** y que el acta de matrimonio número *****, con fecha de registro 12 doce de febrero de 1971 un mil novecientos setenta y uno, libro 01, de la oficialía 01 del Registro Civil de Amealco de Bonfil, Querétaro, se encuentra a nombre de ***** y *****; medios probatorios a los que ya se les ha conferido valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 416 y 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En este tenor, la parte actora afirma que su nombre correcto es *****, nombre con el que se ha conducido en todos sus actos públicos y privados, y para demostrarlo, también allegó al procedimiento documental privada consistente en un recibo de agua, expedidos por la Comisión Estatal de Aguas, a nombre de *****, documental que no fue objetada por las contrarias y por ende, en términos de los artículo 347, 426 y 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, se le confiere valor probatorio pleno.

A su vez, exhibió una copia simple de credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector *****, a nombre de *****, con vigencia al 2031, a la que se le da el carácter de indicio para justificar que el promovente se conduce con el nombre de ***** en términos del numeral 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En este tenor, el 21 veintiuno de noviembre del 2023 dos mil veintitrés se desahogó la testimonial a cargo de *****, en la que ambos deponentes fueron sincrónicos en señalar que sí conocieron a *****, refiriendo la primera ateste que lo conoció con el nombre de ***** y la segunda que sabe que también se le conocía con otros nombres, sin recordar cuales, quien falleció en el año 2018 dos mil dieciocho; que si conocieron a *****, la primera con el nombre de *****, y refiriendo la segunda que la conoció con el nombre de *****, quien falleció en el año 2015 dos mil quince; que ***** y ***** eran casados y que procrearon tres hijos de nombres ***** y ***** y que este último, nació el 03 tres de marzo de 1953 mil novecientos cincuenta y tres y que contrajo matrimonio el 12 doce de febrero de 1971 mil novecientos setenta y uno; que ***** no ha usado otro nombre. Probanza a la que de

VERSIÓN PÚBLICA

conformidad con el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno, al haber sido realizada por personas mayores de edad, con capacidad para obligarse, bajo protesta de decir verdad y de acuerdo a las formalidades que establece la ley.

Aunado a la testimonial anterior, la actora exhibió una constancia de origen emitida el 13 trece de febrero del 2023 dos mil veintitrés por el Subdelegado Municipal de Chiteje de Garabato, Amealco de Bonfil, Querétaro, a nombre de *****, la cual merece valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 337 y 424 del Código de Procedimientos Civiles y con la cual se robustece lo afirmado por el actor en cuanto que el nombre con el que se ha conducido es el de *****.

Bajo tales consideraciones, haciendo una valoración individual y conjunta de los medios de prueba antes detallados, es concluyente que la parte actora demostró en autos, **que se ha conducido en actos públicos y privados con el nombre de** *****, **que el nombre correcto de su padre es** ***** **y el de su madre es** *****, esto aun cuando su acta de nacimiento tenga el nombre de *****, **el nombre de los padres del registrado sean** *****.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe reconocerse el **derecho humano** a las personas para modificar su registro de nacimiento, a fin de adecuarlo a su realidad social, pues **debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla**.

Lo anterior, con sustento legal en la Tesis Jurisprudencial 1a. XXXVII/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Octubre de 2020, Tomo I, registro: 2022192, con rubro: **“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA.”**

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo anterior, con la admiculación de los medios de convicción antes analizados y valorados, se logra plenamente acreditar el extremo aducido por el demandante, en el sentido de que, **durante su vida, se ha conducido y se conduce en sus actos públicos y privados, con el nombre de** *****, así como que el **nombre correcto de su padre es** ***** **y el de su madre es** *****.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el criterio jurisprudencial antes invocado, **se declara procedente** la rectificación del acta de nacimiento número *****, expedida por el Oficial 1 del Registro Civil de Amealco de Bonfil, Querétaro, con fecha de registro 20 veinte de marzo de 1953 mil novecientos cincuenta y tres, ya que ante todo se trata de ajustar la misma a la **realidad social** del actor, en virtud de la evidente necesidad de hacerlo, pues como se ha dicho en el caso particular, quedó demostrado que tal persona durante su vida, se ha conducido con el nominativo de *****, **que el nombre correcto de su padre es** ***** **y el de su madre es** *****.

De ahí que también resulte procedente la m**odificación del acta de matrimonio número** *****, **libro 1, de fecha de registro 12 doce de febrero de 1971 mil novecientos setenta y uno, Oficialía 1, del Registro Civil de Amealco de Bonfil, Querétaro**, para que en el **nombre del contrayente** en vez de decir ***** diga correctamente *****; de igual manera para que en el rubro de **padre del contrayente** en vez de decir ***** correctamente diga ***** y como n**ombre de la madre del contrayente** *****.

Por tanto, **se condena** a la parte demandada Director del Registro Civil del Estado de Querétaro y Oficial número 1 del Registro Civil de Amealco de Bonfil, Querétaro, a la rectificación de las actas de nacimiento y matrimonio precisadas con antelación, ya que es el nombre y datos de registro con los que se ha conducido en sus actos públicos y privados.

Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, remítanse por los conductos legales, copias fotostáticas debidamente certificadas de la misma y del auto que así la declare, a costa de la parte actora, al

VERSIÓN PÚBLICA

Director del Registro Civil del Estado de Querétaro, para que por su conducto ordene al Oficial del Registro Civil de Amealco de Bonfil, Querétaro, para que realice las anotaciones correspondientes en los Libros de respectivos a la rectificación de las actas de nacimiento y matrimonio aquí autorizadas, **así como expida a la parte actora de manera gratuita el primer ejemplar de cada acta ya rectificada.** Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 48 y 129 del Código Civil del Estado.

No pasa desapercibida la manifestación del Director del Registro Civil del Estado de Querétaro, en el sentido de que el artículo 129, último párrafo del Código Civil del Estado, establece que una vez resuelta y asentada la aclaración o rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de modificación posterior.

Finalmente, se declara improcedente la excepción opuesta por el Director del Registro Civil del Estado de Querétaro, consistente en la non mutatis libelo, dado que la actora no varió, ni modificó el contenido de su demanda, de conformidad con el artículo 34 del Código Procesal Civil.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Los presupuestos procesales relativos a la competencia, la vía y personalidad de las partes, se encuentran satisfechos.

SEGUNDO. La parte actora ***** **y/o** ***** **y/o** ***** logró demostrar los hechos constitutivos de su acción de rectificación de acta de nacimiento y matrimonio; mientras que resultó improcedente la excepción opuesta por el codemandado Director del Registro Civil del Estado de Querétaro, y el codemandado Oficial número 1 del Registro Civil de Amealco de Bonfil, Querétaro, fue omiso en dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Se **condena** a la parte demandada Director del Registro Civil del Estado de Querétaro y Oficial del Registro Civil de Amealco de Bonfil, Querétaro, a la rectificación del acta de nacimiento

VERSIÓN PÚBLICA

número *****, expedida por el Oficial 1 del Registro Civil de Amealco de Bonfil, Querétaro, con fecha de registro 20 veinte de marzo de 1953 mil novecientos cincuenta y tres, para que en vez de ***** diga correctamente *****, con nombre correcto de sus padres ***** **y** *****. Asimismo, se condena a dichos demandados a la rectificación **del acta de matrimonio número** *****, **libro 1, de fecha de registro 12 doce de febrero de 1971 mil novecientos setenta y uno, Oficialía 1, del Registro Civil de Amealco de Bonfil, Querétaro**, para que en el **nombre del contrayente** en vez de decir ***** diga correctamente *****; de igual manera para que en el rubro de **padre del contrayente** vez de decir ***** correctamente diga ***** y como n**ombre de la madre del contrayente** *****, ya que es el nombre datos de registro con los que dicha persona se ha conducido en sus actos públicos y privados.

CUARTO. Una vez que la presente sentencia quede firme, remítanse por los conductos legales, copias fotostáticas debidamente certificadas de la misma y del auto que así la declare, a costa de la parte actora, al Director del Registro Civil del Estado de Querétaro, para que a su vez ordene al Oficial número 1 del Registro Civil de Amealco de Bonfil, Querétaro, para que realice las anotaciones correspondientes en los Libros respectivos y a la rectificación de las actas aquí autorizadas, así como expida al actor de manera gratuita, el primer ejemplar de las acta de nacimiento y matrimonio ya rectificadas.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Lo anterior lo proveyó y firmó la **Licenciada Julisa Sánchez Morales**, Titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Amealco de Bonfil, Querétaro, quien actúa en forma legal ante el **Licenciado Ricardo Parra Sánchez**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado. **Doy fe**.

Publicación. Publica en lista de acuerdos el 12 (doce) de marzo de 2024 dos mil veinticuatro. **Conste. –**

VERSIÓN PÚBLICA